



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPAN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.



SANTA ANA, 28 DE JULIO DE 2014



INDICE		
CONTENIDO		PAG.
1. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA		
1.1 Objetivo general		1
1.2 Objetivo específico		1
2 ALCANCE DELA AUDITORÍA		1
3 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS		1
4 RESULTADOS DE LA AUDITORÍA		3
4.1 ASPECTOS FINANCIEROS		3
4.1.1 Dictamen de los auditores		3
4.1.2 Información financiera examinada		5
4.2 ASPECTOS DE CONTROL INTERNO		
4.2.1 Informe de los auditores		6
4.3 ASPECTOS LEGALES		
4.3.1 Informe de los auditores		8
4.3.2 Hallazgo de auditoría sobre aspectos legales		10
5 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES		23



**Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Ahuachapán
Presente.**

De conformidad con las atribuciones contenidas en el Art. 207, párrafo quinto de la Constitución de la República, y los Arts. 5, numeral 1 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y atendiendo Orden de Trabajo No. OREGSA-16/2014, hemos realizado Auditoría Financiera a la Municipalidad de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

1.1 Objetivo general

Realizar auditoría a los estados financieros de la Municipalidad de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.2 Objetivo específico

- Emitir un Informe de auditoría que contenga nuestra opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros.
- Evaluar y obtener suficiente entendimiento del Sistema de Control Interno de la entidad y emitir el informe correspondiente.

2 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro alcance consistió en efectuar auditoría de naturaleza financiera, control interno y de cumplimiento legal, a la documentación que respaldan los estados financieros y realizar evaluación técnica a los Proyectos ejecutados por la Municipalidad de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2013.

3 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- Constatamos que las planillas examinadas mostraran evidencia de que las personas responsables de la elaboración, revisión y autorización, eran distintas; además comprobamos que estas funciones no fueran incompatibles y que estuvieran segregadas adecuadamente
- Verificamos que que las retenciones y descuentos a empleados, se efectuaron de acuerdo a las leyes vigentes y que estos fueran remesadas oportunamente.



- Comprobamos que los descuentos de renta, AFP's y Seguro Social se hayan efectuado de conformidad a la ley
- Solicitamos a la administración el listado de los muebles e inmuebles a la fecha del examen, que contenga código asignado, descripción del bien, costo unitario histórico, Fecha de adquisición, y valor en libros y además se constató el registro en el CNR de los inmuebles
- Verificamos que el valor de los bienes depreciables reflejado en el estado de Situación Financiera, fuera el que aparece en los registros auxiliares.
- Verificamos que se hubieran registrado contablemente aquellos bienes donados a la municipalidad
- Evaluamos si las tasas de depreciación aplicadas correspondieran al tipo de bien que se depreció, atendiendo a su naturaleza y a la normativa aplicable
- Constatamos el adecuado registro contable de las transacciones, en cuanto a cuenta, monto y período
- Seleccionamos muestra de los Deudores Monetarios por Percibir y verificamos, la documentación de soporte y el adecuado registro contable.
- Elaboramos Cédulas de Notas.

4 RESULTADOS DE LA AUDITORIA

4.1 ASPECTOS FINANCIEROS

4.1.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Ahuachapán
Presentes.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el periodo precedente.

Como resultado de la auditoría encontramos dos observaciones que afectan las cifras de los Estados Financieros, en la cuenta 51301 que corresponde a horas extras y la cuenta de deudores monetarios por percibir, sin embargo dichas observaciones no afecta nuestra opinión

Santa Ana, 28 de julio del 2014.

DIOS UNION LIBERTAD



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



4.1.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera examinada correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre 2013, fue la siguiente:

1. Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2013.
2. Estado de Rendimiento Económico del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.
3. Estado de Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.
4. Estado de Flujo de Fondos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Dichos Estados Financieros y las Notas Explicativas de los mismos, quedan anexos a los papeles de trabajo respectivos



7

4.2 ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

4.2.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Ahuachapán
Presentes.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría en la Municipalidad de Ahuachapán, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Ahuachapán, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos ningún aspecto que involucra el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos como condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes

con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identificaría los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

Santa Ana, 28 de julio del 2014.

DIOS UNION LIBERTAD.



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

4.3 ASPECTOS LEGALES

4.3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Ahuachapán
Presentes.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Ahuachapán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron cuatro instancias significativas de incumplimiento, de las cuales el numeral 1 tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado. De la Municipalidad de Ahuachapán, así:

- 1 Gastos sin documentos de soporte
- 2 Erogaciones que carecen de acuerdo municipal
- 3 Deficiencias en erogaciones por indemnizaciones.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, a la Municipalidad de Ahuachapán, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Ahuachapán, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Santa Ana, 28 de julio del 2014.

DIOS UNION LIBERTAD



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



4.3.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS LEGALES

1 GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

Comprobamos que existen gastos sin documentación de soporte por un monto de \$ 50,890.48, los cuales se detallan:

Deudores Monetarios por Percibir por \$ 50,890.48

PARTIDA	FECHA	MONTO	CONCEPTO
1,461	25/01/2013	\$ 5,966.75	Descargos de periodos anteriores generados en enero/2013.
78	22/03/2013	\$ 10,181.48	Descargos de periodos anteriores generados en marzo/2013.
1,057	19/04/2013	\$ 8,110.57	Descargos de periodos anteriores correspondientes a abril/2013.
962	30/06/2013	\$ 9,215.98	Devengamiento de avisos de cobro del 21 al 30 de junio/2013.
863	10/07/2013	\$ 17,415.70	Devengamiento de avisos de cobro del mes de julio/2013.
TOTAL		\$ 50,890.48	

El Artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El Artículo 104 del Código Municipal, referente a las obligaciones del Municipio, en el literal d) establece: "Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

La deficiencia se debió a que el Contador Municipal, realizó registró de egresos y la Tesorera canceló, sin verificar que estos cuenten con su respectivo documento de soporte.

La falta de documentos de soporte para el registro y pago, provocan que no se tengan documentos que demuestre la operación por un valor de \$50,890.48.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 02 de junio de 2014, el Alcalde y el Contador Municipal manifestaron: "Esta observación está relacionada con el funcionamiento del Sistema SAFIMU II, que realizando las consultas del caso, podemos expresar lo siguiente:

En relación a comprobantes Contables 1461 de fecha 25 de enero de 2013, Descargos de Periodos Anteriores Generados Durante el mes de Enero/13; Comprobantes 78, de



fecha 22 de marzo de 2013, Descargos de Periodos Anteriores Generados Durante el mes de marzo/13; 1057, de fecha 19 de abril de 2013, Descargos de Periodos Anteriores Generados Durante el mes de Abril/13; Se aclara que los comprobantes han sido generados por el Sistema SAFIMU II, Por los descargos efectuados en el Modulo de Recaudación/Control por Contribuyentes/Actualizar pagos, por las personas encargadas de Recuperación de Mora, por Cobros efectuados por la Empresa AES/CLESA en facturas de Pago de Energía Eléctrica, en Concepto de Tasas Municipales, según Contrato firmado con dicha empresa.

Con relación a los comprobantes 962 de fecha 30 de junio de 2013, Período 6-2013, avisos de cobro generados durante los días del 21 al 30 Junio, dicho comprobante ha sido generado por los avisos de cobros generados por el Sistema SAFIMU II, que corresponden al mes de Julio/2013

Estas partidas son generadas automáticamente por el sistema y no existe documentación que respalde estas partidas generadas, y no es responsabilidad del Concejo Municipal, si no de los proveedores el sistema generando partidas internas que no se pueden agregar documentación de soporte alguna.

El contador verterá su propia opinión relacionada al caso.

En Conclusión según lo que establece el art. 104 del Código Municipal, donde establecen las obligaciones del municipio en relación a los casos vertidos, es de aclarar que esta es de obligatorio cumplimiento del funcionario competente, y no directamente del Concejo Municipal, y además lo expresado en las respuestas vertidas deben de ser tomadas en cuenta para desvirtuar las observaciones planteadas.”

El Contador en nota del 27 de mayo de 2014 (recibida el 04/06/2014) comentó: “Deudores Monetarios por Percibir por \$ 50,890.48. Cuando se instaló este Sistema de SAFIMU en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, cada Departamento lo alimentó con sus datos, es decir que Cuentas Corrientes y Catastro lo alimentó con los contribuyentes y las ordenanzas Municipales para que el Sistema automáticamente calcule los impuestos de cada contribuyente y esto genera una partida de devengado, pero el Sistema no genera ningún reporte de soporte de esta partida, como también genera una interfaz de las anulaciones de estos avisos de cobros, generando también una partida de los descargos de ejercicios anteriores y tampoco genera un reporte para soporte de esta partida.

Según el Jefe de Informática estos son movimientos internos del Sistema de los cuales no proporciona ningún reporte, consulté al Ministerio de Hacienda al Jefe de Contabilidad Gubernamental y me dijo lo mismo, a si es que este problema se tiene a nivel Nacional con todas las Alcaldías que operan con el Sistema de SAFIMU y de alguna manera hay alguna consideración porque en Contabilidad no se tiene ningún Reporte y considero que no es culpa del contador sino de la aprobación del Sistema para que operara con esta deficiencias.”



En nota de fecha 7 de julio el Alcalde, Contador y Tesorera, comentan. En relación a este hallazgo, donde hacen referencia que las partidas auditadas carecen de documentación de soporte, en su momento se les proporcionó la explicación pertinente, donde se detallaba que las partidas son realizadas automáticamente por el sistema SAFIMU II que fue proporcionado por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Contabilidad Gubernamental, y se desconoce a ciencia cierta cómo es el procedimiento utilizado para generar estas partidas contables, por lo que solicitamos al Ministerio de Hacienda el apoyo pertinente para que nos brinde una explicación del porque el sistema utilizado realiza estos movimientos.

Además solicitamos que esto sea agregado a los asuntos menores por la razón de que son acciones que no están bajo nuestro control, y mucho menos podemos manipular el sistema utilizado para lograr obtener una explicación verídica del caso”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Referente a los Deudores Monetarios, en los comentarios el Alcalde y el Contador, manifiestan, que la falta de comprobante de soporte se debe a que las partidas contables las genera el Sistema SAFIMU II, razón por la que no se cuenta con dicho documento de soporte, no obstante en contabilidad se debe de tener alguna explicación para que el sistema realice dichos movimientos, caso contrario se debió comunicar al administrador del sistema para que verificaran dicha deficiencia del Sistema SAFIMU II, pero tampoco mostraron oportunamente ningún documento que demuestre la gestión realizada, ya que la nota presentada al Ministerio de Hacienda tiene fecha del 4 de julio de 2014, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2- EROGACIONES QUE CARECEN DE ACUERDO MUNICIPAL

Comprobamos que existen erogaciones por valor de \$22,663.76, que carecen de Acuerdo Municipal, ya que fueron autorizadas solamente por el señor Alcalde Municipal, las cuales se detallan:

a) Indemnizaciones por un monto de \$ 9,535.62, lo que se detalla:

PARTIDA	FECHA	MONTO	CONCEPTO	DISPOSICION	FECHA
604	08/01/2013	\$ 666.66	Dev. Y pago indemnización a Mauricio Antonio Rodríguez.	106	05/11/2012
606	08/01/2013	\$1,898.96	Dev. Y pago indemnización a Thelma Araceli Aguilar Zamora..	119	21/12/2012
409	31/05/2013	\$2,201.15	Dev. Y pago primero de cuota de indemnización por tiempo laborado Rina Julia Salguero.	46	23/05/2012



351	28/06/2013	\$ 479.73	Dev. Y pago segunda cuota de indemnización por tiempo laborado Rina Julia Salguero.	46	23/05/2012
239	23/08/2013	\$ 479.73	Dev. Y pago tercera cuota de indemnización por tiempo laborado Rina Julia Salguero.	46	23/05/2012
252	16/09/2013	\$ 592.55	Dev. Y pago de primera cuota de indemnización a Yesenia del Carmen Castaneda.	77	31/08/2013
320	27/09/2013	\$ 479.73	Dev. Y pago cuarta cuota de indemnización por tiempo laborado Rina Julia Salguero.	46	23/05/2012
454	22/10/2013	\$ 479.73	Dev. Y pago de indemnización a Rina Julia Salguero	46	23/05/2012
184	07/11/2013	\$ 592.55	Dev. Y pago de primera cuota de indemnización a Yesenia del Carmen Castaneda.	77	31/08/2013
276	27/11/2013	\$ 592.55	Dev. Y pago de tercera cuota de indemnización a Yesenia del Carmen Castaneda.	77	31/08/2013
2	01/12/2013	\$ 479.73	Dev. De Indemnización a Rina Julia Salguero.	46	23/05/2012
506	23/12/2013	\$ 592.55	Dev. Y pago de cuarta cuota indemnización a Yesenia del Carmen Castaneda.	77	31/08/2013
		\$9,535.62			

b) Viáticos por \$7,700.00, lo cual se detalla:

PARTIDA	FECHA	MONTO	CONCEPTO	DISPOSICION	FECHA
169	05/04/2013	\$1,000.00	Dev. Y pago de viáticos por misión oficial a Lyla Dolores Parada Cartagena a Francia del 6 al 14 de abril/13	26	04/04/2013



318	27/09/2013	\$ 200.00	Dev. Y pago de viáticos por misión oficial a Carlos Armando Torres Palomo a Honduras	87	25/09/2013
233	04/10/2013	\$1,250.00	Dev. Y pago de viáticos por misión oficial a Juan Alfredo Cornejo Bueno a Korea del Sur	88	01/10/2013
235	04/10/2013	\$1,250.00	Dev. Y pago de viáticos por misión oficial a José Alejandro Arriaza Salguero a Korea del Sur	89	01/10/2013
237	04/10/2013	\$1,000.00	Dev. Y pago de viáticos por misión oficial a José Adonay F. Aguirre Castaneda a Korea del Sur	92	01/10/2013
239	04/10/2013	\$1,000.00	Dev. Y pago de viáticos por misión oficial a Gustavo E. Rodríguez A. a Korea del Sur	93	01/10/2013
241	04/10/2013	\$1,000.00	Dev. Y pago de viáticos por misión oficial a Lyla Dolores Parada Cartagena a Korea del Sur	90	01/10/2013
245	04/10/2013	\$1,000.00	Dev. Y pago de viáticos por misión oficial a Pedro A. Cardona Medina a Korea del Sur	91	01/10/2013
TOTAL		\$7,700.00			

c) Bonificaciones al personal por su buen desempeño \$ 5,428.14, detallado a continuación:

PARTIDA	FECHA	MONTO	CONCEPTO	DISPOSICION	FECHA
410	15/03/2013	\$ 651.43	Dev. Y pago de Bonificación por Buen Desempeño a Kathya Marilyn de Jiménez	17	12/03/2013
347	24/04/2013	\$ 651.43	Dev. Y pago de Bonificación por Buen Desempeño a Norma Isabel Amaya de Ortiz	29	22/04/2013



434	09/05/2013	\$ 370.49	Dev. Y pago de Bonificación por Buen Desempeño a David F. Mauricio Aguilar	42	09/05/2013
436	09/05/2013	\$ 396.93	Dev. Y pago de Bonificación por Buen Desempeño a Mónica R. Laínez Valenzuela.	41	09/05/2013
178	06/06/2013	\$ 651.43	Dev. Y pago de Bonificación por Buen Desempeño a Glenda Y. Leiva de Aguilar	51	04/06/2013
213	21/11/2013	\$ 250.00	Dev. Y pago de Bonificación por Buen Desempeño a Olga L. Granados González	113	19/11/2013
215	21/11/2013	\$ 325.00	Dev. Y pago de Bonificación por Buen Desempeño a Agnes M. Garrido de Pénate	112	19/11/2013
217	21/11/2013	\$ 651.43	Dev. Y pago de Bonificación por Buen Desempeño a Miguel Ángel Rodríguez.	111	19/11/2013
219	21/11/2013	\$ 880.00	Dev. Y pago de Bonificación por Buen Desempeño a Marco Tulio Padilla.	110	19/11/2013
136	04/12/2013	\$ 400.00	Dev. Y pago de Bonificación por Buen Desempeño a Lyla D. Parada Cartagena.	115	26/11/2013
138	04/12/2013	\$ 200.00	Dev. y pago de Bonificación por Buen Desempeño a Pedro A. Cardona Medina.	116	26/11/2013
TOTAL		\$5,428.14			

El Artículo 91 del Código Municipal, establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

La deficiencia se debió a que el Alcalde Municipal aprobó gastos los cuales debían ser autorizados a través de acuerdo municipal emitido por el Concejo Municipal.

La erogación de gastos sin acuerdo municipal provoca que se estén realizando erogaciones sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Municipal, cancelando indebidamente la cantidad de \$22,663.76.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 02 de junio de 2014, el señor Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal, comentó: "En la presente observación se le atribuye al señor Alcalde Municipal, haber efectuado erogaciones en el pago de Indemnizaciones, Viáticos y Bonificaciones las cuales carecen de acuerdo municipal y que solamente fueron autorizados por él. El Art. 91 del Código Municipal al que hacen referencia los señores auditores, es el marco general sobre el cual gira la mayor parte de la legalidad de las erogaciones municipales, pero además existen otros mecanismos legales emanados del Art. 30 del mismo código, donde el mismo Concejo Municipal para ser más expedito en sus competencias, facultando a través de Acuerdos Municipales, mecanismos de control que sin dañar los intereses municipales, ayudan a mejorar los procesos mecanismos legales de control, los tenemos en el numeral 4 y 7 del Art. 30 del Código Municipal; Otro mecanismo legal lo tenemos en el Art. 19 y 22 de las disposiciones generales del presupuesto municipal.-

Art. 19.- No será necesario Acuerdo o Resolución para erogaciones en el pago de dietas de los miembros del Concejo Municipal, salarios permanentes, aguinaldos, vacaciones, bonificaciones y otros equivalentes a empleados sin distinción de rangos, alquileres de inmuebles, servicios básicos, subvenciones mensuales a instituciones culturales o de beneficencia y demás gastos fijos debidamente consignados en el Presupuesto, para los cuales bastará que haya crédito presupuesto y fondos disponibles para efectuar los pagos.

Art. 22.- Para los demás empleados administrativos u otro movimiento de personal, que afecte los créditos presupuestarios, se autoriza al Sr. Alcalde para que por disposiciones administrativas realice los movimientos correspondientes, las que deberán de ser asentadas en el libro Administrativo autorizado por el Concejo Municipal al inicio de cada año.

Por tanto los pagos efectuados por el señor Alcalde Municipal, están respaldados por los acuerdos Municipales No.1 del Acta No.1 de enero de 2013 y Acuerdo No 6 Acta No.37 de fecha 21 de diciembre de 2012; y disposiciones generales del presupuesto No 19 y 22, todos avalados por el Concejo Municipal; en consecuencia las erogaciones efectuadas por orden del señor Alcalde Tiene su asidero legal en los argumentos anteriormente expuestos y en los documentos firmados por los recipientes de haber recibido dichas erogaciones; así como también los Art. 51 El Retiro de la carrera administrativa de los empleados, y el Art.53, 54 55 y 58 Del Código de trabajo; lo cual viene a confirmar que algunas erogaciones están íntimamente ligadas a las leyes laborales, por lo que lo actuado por el señor Alcalde tiene el sustento legal que se ha argumentado.

En relación a los viáticos observados, consideramos que en el análisis realizado por los señores auditores también es necesario hacer referencia al costo beneficio, en el sentido de que lo erogado en este concepto lo más que puede generar es una sanción administrativa que nada es relevante a la inversión que la administración municipal gestionó con la Cooperación Coreana (KOICA) para la construcción de Centro para



atención a Jóvenes Vulnerables del municipio, con el fin de prevenir la violencia local, la cual asciende a \$2,350,000.00. Lo cual de acuerdo a las Políticas Internas de la Corte de Cuentas debería de considerarse como asunto menor.”

En nota de fecha 7 de julio el Alcalde, Contador y Tesorera, comentan: “Esta administración considera que en ningún momento ha efectuado erogaciones que no tengan el respaldo de su respectivo acuerdo y que los gastos autorizados por el señor Alcalde Municipal, tiene su asidero legal en el acuerdo número 6 Acta No. 37 de fecha 21 de diciembre del año 2012, en donde fue aprobado el presupuesto municipal para el año 2013, juntamente con las Disposiciones Generales que son parte integral del presupuesto y tienen su valor jurídico. El Art. 91 del Código Municipal, está normando aquellas erogaciones que sin ser gastos fijos, y que por su naturaleza son necesarios para el desarrollo económico y social de los Municipios a través de los Gobiernos Municipales; considerando entonces que las indemnizaciones y bonificaciones son erogaciones que están vinculadas íntimamente con los sueldos y salarios de los trabajadores, los cuales se consideran fijos y necesarios para el funcionamiento de los municipios; por lo que los Art. 19 y 22 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, sin estar sobre el Código Municipal pero no por ello deja de ser ley.

En este hallazgo determinado por los señores auditores relacionado con viáticos al personal, si bien es cierto que no posee acuerdo municipal específico, posee una orden emanada de una disposición emitida por el señor Alcalde Municipal, que tiene su asidero legal en los acuerdos específicos indicados anteriormente, donde le dan vida y legalidad al libro administrativo de donde emana la orden respectiva, y está totalmente avalada por el Concejo Municipal, que esto según los criterios de los señores auditores no es lo correcto, pero son parte de los procedimientos internos que la municipalidad ha implementado en base a su autonomía y que siempre se ha utilizado, por lo que consideramos que sea tomado en cuenta para desvanecer este hallazgo, y en todo caso según criterio, verter las recomendación pertinente indicado que este procedimiento es incorrecto, y la administración municipal con todo respeto acatará, para que en posibles auditorías este hallazgo no sea recurrente. En relación a los viáticos observados, en el análisis efectuado por los auditores, no tomaron en cuenta el Costo/Beneficio en el sentido de que la gestión hecha por la municipalidad genero una cooperación de parte de la Agencia de Cooperación de Corea (KOICA) la cantidad de \$ 2,350,000.00 dólares, para la construcción del Centro de Atención a Jóvenes Vulnerables y que se encuentran en riesgo, por el alto índice de delincuencia, considerando entonces que su beneficio será tan grande que la materialidad de los viáticos, bien podría considerarse como un asunto menor de importancia relativa, y que independientemente de la multa que este hallazgo pueda generar no compensa lo alcanzado por la acción de los viáticos en referencia.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El señor Alcalde Municipal en sus comentarios en relación a la falta de acuerdos Municipales hace mención del artículo 30 numeral 4 y 7 del Código Municipal y los artículos 19 y 22 de las disposiciones generales del Presupuesto Municipal como otros mecanismos legales que ayudan en los procesos de control, sin embargo el artículo



30 hace referencia a las funciones del Concejo como tal, y no al Alcalde, y los artículos 19 y 22 de las Disposiciones del Presupuesto de la Municipalidad, si bien es cierto que autoriza al Alcalde a realizar movimientos de personal, estas no están sobre lo que dispone el Código Municipal en el artículo 91.

Así también menciona los artículos 53, 54 55 y 58 del Código de Trabajo, referente a las causales de terminación de contrato de trabajo, cabe mencionar que dicho Código no aplica a las Municipalidades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, numeral b) en el inciso segundo, del mismo código laboral, por lo antes expuesto la deficiencia se mantiene.

Ademas de lo anterior, es de aclarar que lo dispuesto en los Articulos 19 y 22 de las disposiciones Generales del presupuesto, solo tienen aplicación para gastos periodicos previamente establecidos y reconocidos, no asi a aquellos particulares que no se prevee que existan.

En ese sentido, al no existir ningún argumento ni soporte probatorio legalmente válido, que conduzca al desvanecimiento del hallazgo comunicado, este se mantiene.

3- DEFICIENCIAS EN EROGACIONES POR INDEMNIZACIONES

Comprobamos que se indemnizó a personal permanente con fondos propios, los cuales presentan las siguientes deficiencias:

a) Indemnización aprobada en ejercicio anterior y pagada con ejercicio corriente

PARTIDA A	FECHA	MONTO	CONCEPTO	PAGADO	FECHA	DISPOSICIÓN	FECHA
604	08/01/13	\$ 666.66	Dev. Y pago indemnización a Mauricio Antonio Rodríguez.	605	08/01/13	106	05/11/12
606	08/01/13	\$1,898.96	Dev. Y pago indemnización a Thelma Araceli Aguilar Zamora..	607	10/01/13	119	21/12/12
		\$2,565.62					

b) No hubo supresión de la plazas por los empleados que se indemnizaron

PARTIDA	FECHA	MONTO	CONCEPTO	PLAZA
604	08/01/2013	\$ 666.66	Dev. Y pago indemnización a Mauricio Antonio Rodríguez.	Aux. Serv. Generales
409	31/05/2013	\$2,201.15	Dev. Y pago primera cuota de indemnización por tiempo laborado Rina Julia Salguero.	Ordenanza
351	28/06/2013	\$ 479.73	Dev. Y pago segunda cuota de indemnización por tiempo laborado Rina Julia Salguero.	Ordenanza



239	23/08/2013	\$ 479.73	Dev. Y pago tercera cuota de indemnización por tiempo laborado Rina Julia Salguero.	Ordenanza
252	16/09/2013	\$ 592.55	Dev. Y pago de primera cuota de indemnización a Yesenia del Carmen Castaneda.	Colaboradora Jurídica
320	27/09/2013	\$ 479.73	Dev. Y pago cuarta cuota de indemnización por tiempo laborado Rina Julia Salguero.	Ordenanza
454	22/10/2013	\$ 479.73	Dev. Y pago de indemnización a Rina Julia Salguero	Ordenanza
184	07/11/2013	\$ 592.55	Dev. Y pago de primera cuota de indemnización a Yesenia del Carmen Castaneda.	Colaboradora Jurídica
276	27/11/2013	\$ 592.55	Dev. Y pago de tercera cuota de indemnización a Yesenia del Carmen Castaneda.	Colaboradora Jurídica
2	01/12/2013	\$ 479.73	Dev. De Indemnización a Rina Julia Salguero.	Ordenanza
506	23/12/2013	\$ 592.55	Dev. Y pago de cuarta cuota indemnización a Yesenia del Carmen Castaneda.	Colaboradora Jurídica
TOTAL		\$7,636.66		

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado en el Principio del **Devengado**, establece: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio.

La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente."



El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado en el Principio del Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos, establece: "El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente."

El Artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: "En los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique o notifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados.

En el caso de incorporación a cargos similares o de mayor jerarquía, se requerirá del consentimiento del funcionario o empleado y si éste no lo diere, deberá ser indemnizado.

La indemnización a que se refieren los incisos anteriores, sólo procederá cuando los funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo, y tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza o cargo, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, en la proporción siguiente:

- a) Si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos, la indemnización será hasta un máximo equivalente a doce sueldos mensuales;
- b) Si el sueldo mensual fuere superior a los cuatro salarios mínimos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos, la indemnización será de doce meses, hasta un máximo de sesenta mil colones;
- c) Si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos, la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales.

Se suspenderá el pago de la indemnización desde el momento que el beneficiado entrare a desempeñar cualquier otro cargo en la administración pública o municipal.

En caso de nueva supresión de plaza, el monto de la indemnización por el tiempo de servicio en el nuevo cargo o empleo, y según convenga al funcionario o empleado se sumará al monto de las mensualidades correspondientes a la supresión anterior y que dejaron de pagarse de conformidad al inciso anterior. Si en el nuevo cargo o empleo cuya plaza se ha suprimido, no le correspondiere derecho a ninguna indemnización por no haber cumplido el tiempo que estipula la ley, tendrá el derecho a gozar de las



mensualidades de indemnización que dejaron de pagársele por haber entrado a desempeñar el nuevo cargo.

Toda vez que el empleado o funcionario no tenga la protección regulada en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones o en la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en caso de incapacidad total, tendrá derecho a una prestación económica equivalente a la cuantía que recibía de acuerdo al inciso anterior y nunca inferior a ella. A igual prestación tendrán derecho el beneficiario o beneficiarios del empleado o funcionario que falleciere, en la proporción que éste hubiere determinado y en su defecto los herederos.

Las indemnizaciones a que se refiere este artículo serán pagadas de manera inmediata y en su totalidad, salvo que existiere incapacidad financiera de la institución respectiva, en cuyo caso podrá pagarse, durante el año en que ocurra el hecho, por cuotas mensuales equivalentes al salario que devengaba el empleado o funcionario y el resto, si lo hubiere, deberá ser consignado en el presupuesto del año siguiente y pagado a más tardar en el primer trimestre de dicho año.

El cambio de denominación del cargo o empleo no implica supresión del mismo.”

La deficiencia se debió a que la Tesorera Municipal no se percató de provisionar el monto de las indemnizaciones aprobadas en el ejercicio anterior y fueron aplicadas al ejercicio corriente y el Alcalde Municipal, autorizó mediante certificaciones el pago de indemnizaciones sin que hubiese supresión de plazas.

La afectación de fondos de ejercicios anteriores con fondos del ejercicio corriente provoca que se afecten los estados financieros con cantidades que debieron provisionarse en el ejercicio anterior y las indemnizaciones de empleados sin supresión de plaza, genera un pago indebido de \$10,202.28.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha del 02 de junio de 2014, el señor Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal, comentó: “Indemnización aprobada en Ejercicio Anterior, pagada en ejercicio corriente.

a) Indemnización aprobada en Ejercicio Anterior, pagada en ejercicio corriente.

En relación a esta observación, a pesar de haber sido aprobada en periodo anterior, esta debió de haberse cancelado en el ejercicio siguiente, consideramos que si existía la previsión presupuestaria respectiva, no le vemos la deficiencia planteada, ya que son gastos de beneficios a empleados que deben de cubrirse por mandato legal.

b) No hubo supresión de plazas que se indemnizaron.

Es de aclarar que las plazas indemnizadas relacionadas con los señores Mauricio Antonio Rodríguez – Auxiliar de Servicios Públicos, Rina Julia Salguero – Ordenanza y Yesenia del Carmen Castaneda – Colaboradora Jurídica, hasta la fecha no han sido sustituidas, por lo que las plazas internamente permanecen suprimidas como se puede



comprobar en la disposición inicial de cada año.- No habiendo encontrado deficiencia alguna.”

El Contador en nota de fecha 27 de mayo de 2014 (recibida el 04 de junio de 2014) comentó: “Indemnización aprobada en ejercicio anterior y pagada con ejercicio corriente.

El Art. 11 de Las Disposiciones Generales del Presupuesto de esta Alcaldía Municipal de Ahuachapán, dice:

Quando una obra, proyecto o compromiso no se termine o liquide en el ejercicio del presupuesto vigente y éstos exigieren continuidad, los saldos deberán ser trasladados al presupuesto del ejercicio siguiente en las asignaciones respectivas. Si la obra, proyecto o compromiso no requieren continuidad, el Concejo Municipal resolverá lo más conveniente.

Este compromiso se realizó en el Ejercicio de 2012, pero no se terminó de cancelar en este período, es la razón por la cual se traslada al presupuesto del ejercicio de 2013, como lo establece La Disposición No. 11 del Presupuesto de La Alcaldía Municipal de Ahuachapán”.

En nota de fecha 7 de julio de 2014, el Alcalde, Contador y Tesorera, comentan: “El Art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa, literalmente dice: En los casos que los funcionarios o empleados de la carrera, independiente de su relación jurídica laboral, se le comunique o notifique la supresión de plaza o cargo, estos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados. Al respecto queremos aclarar que la indemnización de los señores señalados en este hallazgo, fueron indemnizaciones, que no tienen nada que ver con el Art. 53 de la referida ley, ya que a ellos no se les notificó la supresión de plazas o cargo como nos está diciendo la ley; sino que fueron indemnizaciones por que estas personas voluntariamente dejaron su lugar de trabajo por voluntad propia y no por supresión de plaza o cargo que ostentaban, por lo tanto consideramos que no ha habido deficiencia alguna como lo afirman sus comentarios.

Y además, el hecho de que no exista notificación de supresión de plazas alguna, no significa que estas plazas hayan sido sustituidas, ya que desde el momento que fueron indemnizados se suprimieron y no fueron contratadas nuevas personas, lo que podemos comprobar con la respectiva planilla de pago del mes de enero del año 2013”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El señor Alcalde en sus comentarios, manifiesta que si existía previsión presupuestaria para las plazas indemnizadas en el 2012, y el señor Contador refiere que cuando una obra, proyecto no se liquide en el periodo, este saldo debe ser trasladado al ejercicio siguiente, sin embargo las indemnizaciones no fueron provisionadas en el ejercicio en que se autorizaron, ya que fueron devengadas y pagadas hasta en el ejercicio 2013.



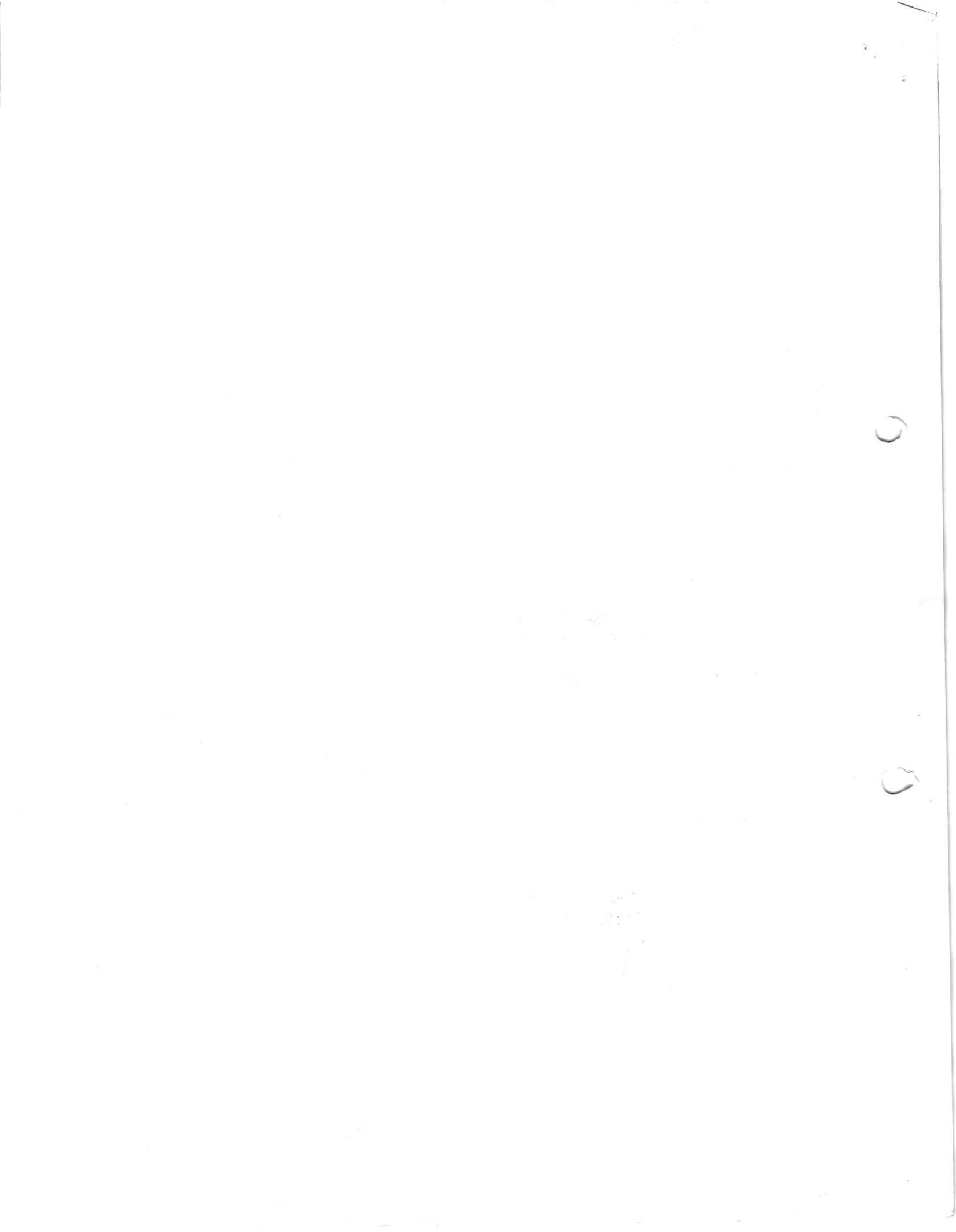
En lo referente a que no existió supresión de las plazas indemnizadas, el señor Alcalde refiere que 3 plazas no han sido sustituidas, sin embargo, no existe evidencia que las plazas indemnizadas fuesen suprimidas, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Ademas de lo anterior, en la nota de fecha 7 de julio del corriente año, el señor alcalde manifiesta que el caso de los señores mencionados en el hallazgo, estos fueron indemnizados por su renuncia voluntaria, ya que no se les notifico supresion de plazas, manifestando ademas que despues de la indemnizacion las plazas fueron suprimidas y que no contrataron nuevas personas, pretendiemo comprobar ese hecho con planilla de pago del mes de enero de 2013; sin embargo, con tal comentario se confirma la deficiencia, puesto que se deja claro que la indemnizacion tuvo lugar por renuncia y no por supresion de plazas, y aunque alega haberse suprimido las plazas, la planilla de pago no es la prueba idonea para establecer que tales plazas hayan sido suprimidas, y aun en caso de haberse hecho con posterioridad, la indemnizacion no estaria justificada.

En ese sentido, al no existir ningún argumento ni soporte probatorio legalmente válido, que conduzca al desvanecimiento del hallazgo comunicado, este se mantiene.

5 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El último Informe de Auditoría Financiera del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, desarrollado por la Corte de Cuentas de la República, presenta nueve recomendaciones, por lo tanto fue objeto de seguimiento, pero presentaron evidencias de haber realizado gestiones encaminadas a superar las recomendaciones, las cuales se dieron por válidas.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día once de marzo de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-C.I.-035-2014**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPAN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, de ésta Corte; contra los señores: **RAFAEL ANTONIO MORAN ORELLANA**, Alcalde Municipal; **SONIA MARGARITA CHAVEZ CANIZALEZ**, Tesorera y **OSCAR ANTONIO ROMAN**, Contador; quienes actuaron en la mencionada municipalidad en los cargos y período citados.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, fs. 59 y la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 177 a 178; y los señores: **RAFAEL ANTONIO MORAN ORELLANA**, **SONIA MARGARITA CHAVEZ CANIZALEZ** y **OSCAR ANTONIO ROMAN**, fs. 67 a 72.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 52**, procediéndose al análisis del mismo y a iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 53**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a los Arts. 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 54 al 58**, del presente Juicio.

III- A fs. 66, consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República, y los emplazamientos realizados a los señores: **RAFAEL ANTONIO MORAN ORELLANA**, fs. 63; **SONIA MARGARITA CHAVEZ CANIZALEZ**, fs. 64 y **OSCAR ANTONIO ROMAN**, fs. 65.

IV- A fs. 67, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **RAFAEL ANTONIO MORAN ORELLANA**, **SONIA MARGARITA CHAVEZ CANIZALEZ** y **OSCAR ANTONIO ROMAN**, quienes en lo esencial manifiestan: *“REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Patrimonial). TITULADO: “GASTOS SIN DOCUMENTACION DE SOPORTE”, En el presente Reparo, se pretende sancionar con Responsabilidad Patrimonial a la Tesorera y Contador Municipal, porque de acuerdo con el Informe de Auditoria se comprobó que existían gastos sin documentación de soporte por un monto de Cincuenta mil Ochocientos Noventa dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (\$50,890.48), los cuales se detallan: Deudores Monetarios por Percibir por Cincuenta mil Ochocientos Noventa dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (\$50,890.48); incorporando al reparo, un cuadro con el detalle de las partidas contables números 1461, 78 y 1057 de registros de Descargos de períodos anteriores generados en el año 2013; y además las partidas contables números 962 y 863, por Devengamiento de Avisos de Cobro correspondientes el año 2013. Al respecto expresamos lo siguiente: Que la Cuenta Contable Deudores Monetarios por Percibir, Código 22551, según el Catalogo y Tratamiento de Cuentas del Sector Municipal, emitido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda en el año 2012, en la página 9 establece que la cuenta Deudores Monetarios por percibir, corresponde al subgrupo contable 225 Deudores Financieros, la cual “Comprende las cuentas que registran y controlan los deudores por convenios u otros derechos pendientes de percepción.” Además en la página 52, del mismo instrumento contable se establece: “DEUDORES MONETARIOS POR PERCIBIR, Incluye los derechos monetarios devengados, pendientes de cobro al cierre del Ejercicio contable, cuya exigibilidad será efectiva en los períodos siguientes o Traspasados a inversiones no recuperables.” En base a lo anteriormente explicado, podemos dar por sentado que la cuenta Deudores Monetarios por Percibir, registra aquellas cantidades de dinero que se espera que ingresen a las arcas municipales y en ningún momento se refiere a erogaciones o salida de dinero. Sin embargo, en el hallazgo de auditoría, el auditor cuestiona la falta de documentación de soporte de gastos (GASTOS SIN DOCUMENTACION DE SOPORTE), lo que rompe con el principio de Congruencia, ya que se está requiriendo documentación de respaldo de egreso a una transacción que se espera se realice como un ingreso. Por lo tanto y lógicamente, no ha existido ninguna erogación de dinero que afecte las cuentas bancarias municipales por medio de la emisión de cheques, mediante la cual se haya*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



afectado negativamente el patrimonio municipal. Con base a nuestro argumento, con el debido respeto, consideramos que el planteamiento del auditor, realizado en el hallazgo de auditoría que le dio origen al presente reparo, no es adecuado, por las razones siguientes: 1) En la Condición del Hallazgo manifiesta que existen gastos sin documentación de soporte; Lo cual no es cierto porque no ha existido ninguna erogación, cancelación o pago, ya que no estamos frente a una operación que sea un gasto. II) En la Causa del hallazgo manifiesta que "la deficiencia se debió a que el Contador Municipal, realizó registro de egresos y la Tesorera canceló..." Lo cual no es cierto porque no se trata de ningún gasto y no ha existido ninguna erogación; y III) En el Efecto del hallazgo de auditoría se manifiesta: "La falta de documentos de soporte para el registro y pago..." lo cual tampoco es verídico por que no se ha realizado ninguna erogación o pago. Con lo anteriormente expuesto, desvirtuamos el hecho de que haya existido algún detrimento Patrimonial que deba de resarcirse. Mas sin embargo, para explicar la razón y origen de los registros contables cuestionados presentamos la explicación siguiente: Las partidas de Descargo cuestionadas, son generadas automáticamente por el sistema SAFIMU II, desde el momento en que las personas encargadas de la recuperación de la mora, aplican al sistema, los montos recaudados por la empresa AES/CLESA, en concepto de Tasa Municipales, a través de los recibos de consumo de energía eléctrica, según contrato firmado con la distribuidora, del cual presentamos copia certificada. Las partidas de Devengamiento cuestionadas, son generadas automáticamente por el sistema SAFIMU II, desde el momento que se incorporan los contribuyentes al sistema, generando automáticamente el cálculo de las Tasas e Impuestos que deberán pagar, y que son reconocidas a través de su Devengamiento, como cantidades que se esperan percibir. Anexamos balance de comprobación al 31 de diciembre de 2013 para demostrar que la cuenta deudores Monetarios por Percibir se encuentra al lado de los ingresos municipales. Además hacen alusión a DEUDORES MONETARIOS POR PERCIBIR, que es una cuenta que controla las deudas que los contribuyentes tienen pendiente con la Municipalidad de ejercicios anteriores, y en el cuadro que presentan, hacen una sumatoria de las partidas Nos. 1461, 78, 1057, 962 y 863, lo cual es totalmente incorrecto, ya que los primeros tres comprobantes son de SALDO ACREEDOR y los dos últimos de SALDO DEUDOR, en consecuencia consideramos que el planteamiento realizado por los señores auditores es contradictorio. Ya que han sumado saldos deudores y acreedores para establecer el monto cuestionado. Y para fortalecer nuestros argumentos y comprobar que no hemos inobservado los Arts. 193 del Reglamento de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y Art. 104 del Código Municipal, anexamos copias de los comprobantes con su respectivo análisis de su contenido. Para comprobar lo anteriormente mencionado, con el debido respeto solicitamos que se practique un peritaje técnico in situ, al sistema SAFIMU II, de esta municipalidad y que para tal efecto se nombre los peritos correspondientes. Con lo expresado anteriormente, respetuosamente consideramos que no ha existido ninguna afectación patrimonial negativa en contra de la municipalidad que deba ser sancionada con Responsabilidad Patrimonial, ni tampoco ha

existido incumplimiento a las normas de auditoría gubernamental que amerite una sanción de Responsabilidad Administrativa. REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) Titulado: EROGACIONES QUE CARECEN DE ACUERDO MUNICIPAL” En el presente Reparo, se pretende sancionar con Responsabilidad Administrativa, porque de acuerdo al Informe de Auditoría, se detectó que existían erogaciones por un valor de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Tres dólares con setenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, (\$22,663.76) que carecían de Acuerdo Municipal, ya que fueron autorizadas solamente por el señor Alcalde, las cuales se detallan: (...) Aduciendo un posible incumplimiento al Art. 91 del Código Municipal; al respecto argumentamos lo siguiente: Que la facultad que tiene la municipalidad de darse su propio gobierno, debe de estar enmarcada en el cumplimiento de las disposiciones legales, para el caso, a lo que establece el Art. 91 del Código Municipal; el cual expresa que los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto, no necesitaran la aprobación del Concejo. Es el caso que los gastos cuestionados en el presente reparo se encuentran regulados en el Art. 19 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del año 2013 de esta municipalidad, el cual Literalmente establece: “No será necesario Acuerdo o Resolución para erogaciones en el pago de dietas de los miembros del Concejo Municipal, salarios permanentes, aguinaldos, vacaciones, bonificaciones y otros equivalentes a empleados sin distinción de rangos, alquileres de inmuebles servicios básicos, subvenciones mensuales a instituciones culturales o de beneficencia y demás gastos fijos debidamente consignados en el Presupuesto, para los cuales bastará que haya crédito presupuesto y fondos disponibles para efectuar los pagos”. El reconocimiento de los gastos cuestionados en el Presupuesto Municipal y en su Disposiciones Generales, reviste a dichos gastos de la características de gastos fijos expresamente consignados en el presupuesto, para los cuales no se necesita la aprobación del Concejo; mas sin embargo han sido aprobados previamente por el Concejo Municipal, desde el momento que se Acordó la aprobación del Presupuesto Municipal del año 2013, con sus respectivas Disposiciones Generales. Presentamos copia certificada del Presupuesto Municipal del año 2013 y sus Disposiciones Generales. Por lo anteriormente argumentado, con el debido respeto, consideramos que no se ha violentado el Art. 91 del Código Municipal. REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Titulado: “DEFICIENCIAS EN EROGACIONES POR INDEMNIZACIONES”. En el presente Reparo, se pretende sancionar con Responsabilidad Patrimonial al señor Alcalde y a la Tesorera Municipal, porque “consta en el Informe de Auditoría que se indemnizó a personal permanente con fondos propios que asciende a la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, sin embargo dichas indemnizaciones presentan las deficiencias siguientes: ... Al respecto manifestamos lo siguiente: Respecto al literal a), manifestamos que el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado del Estado, establece normas para el tratamiento de este tipo de transacciones; es decir obligaciones que se pagan y que han sido acordadas en un periodo anterior; al respecto



187

5

dicho manual establece: "C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS 1. DERECHOS A PERCIBIR Y COMPROMISOS DE PAGAR RECURSOS MONETARIOS "Todo derecho a percibir recursos monetarios, como parte de la gestión financiera institucional, independientemente del momento de la recepción, inmediata o futura, deberá contabilizarse el devengamiento en cuentas del subgrupo DEUDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico". No existe ninguna disposición legal en nuestro ordenamiento jurídico, que establezca la obligación de realizar los gastos en el mismo período o año en que se autoricen; ya que para tal efecto existe la figura del Aprovisionamiento más por el contrario, para el caso que al final del ejercicio corriente existan obligaciones pendientes de pago, deben de contabilizarse en la Cuenta ACREEDORES MONETARIOS (Cuentas por pagar). Con lo expuesto anteriormente desvirtuamos cualquier incumplimiento legal o técnico originado por el pago realizado de las indemnizaciones. Respecto al literal b), aclaramos que los montos cancelados no fueron indemnizaciones sino que compensaciones por retiro voluntario, se pactaron a través de negociaciones realizadas con cada empleado, los cuales interpusieron su renuncia o retiro por diferentes razones. Presentamos copia certificada de las renunciaciones interpuestas por los empleados mencionados en el presente reparo. Las cantidades de dinero otorgadas, fueron una compensación económica que la municipalidad concedió a los empleados por renuncia voluntaria presentada. Por lo que lógicamente no existió ningún despido por supresión de plaza. No obstante lo anterior y debido a que se pretende sancionar con responsabilidad Patrimonial en el presente reparo, es necesario aclarar que de conformidad a lo que establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas y que literalmente expresa: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa". En la presente situación no corresponde aplicar una posible condena de Responsabilidad Patrimonial, ya que nos encontramos frente a una supuesta inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes y no frente a un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros, como lo establece el Art. 55 de la misma ley de la Corte de Cuentas; ya que los gastos establecidos en el reparo son transacciones contablemente reconocidas y que cuentan con toda la documentación de respaldo que demuestran su veracidad. Tal circunstancia debió ser verificada por los auditores de la Corte de Cuentas al momento de realizar el examen de la muestra de Auditoría, de lo contrario hubiesen cuestionado la falta de estos. Es de hacer notar, con el debido respeto, que el cuestionamiento consiste, en el caso del literal b) del presente Reparación, únicamente en la Falta de la Supresión de Plaza, que es un requisito indispensable para proceder al despido justificado de un servidor público



Handwritten signature

amparado por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, de tal suerte que, si el Acuerdo de supresión de plaza hubiese existido, no estaríamos en presencia de ningún Reparó. La supuesta ilegalidad de las Compensaciones Económicas por retiro voluntario, proviene únicamente de la falta de Acuerdo Municipal de supresión de plaza lo cual, de haber sido cierto, sería un posible incumplimiento legal al Art.53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, la cual debería ser sancionada solamente como Responsabilidad Administrativa y no Como Patrimonial.””. A través de la resolución emitida a las nueve horas del día veintisiete de enero del presente año, **fs. 174**, se tuvo por parte a dichos servidores actuantes.

A **fs. 184**, consta escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores **RAFAEL ANTONIO MORAN ORELLANA, SONIA MARGARITA CHAVEZ CANIZALEZ y OSCAR ANTONO ROMAN**, manifestando en lo pertinente lo siguiente: “Que venimos por este medio a evacuar la prevención realizada por el tribunal a vuestro digno cargo mediante resolución pronunciada a las nueve horas del día veintisiete de enero de dos mil quince, de la siguiente manera: Señalamos para oír notificaciones las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Municipio de Ahuachapán, ubicada en 3ª. Calle Pte. Y 2ª Avenida Sur frente al Parque la Concordia del Municipio de Ahuachapán, o el telefax 2487-4821, o la dirección electrónica amatu71@gmail.com, y autorizamos al señor Edson Alexander Agreda Segura, Licenciado en Ciencias Jurídicas con Documento Único de Identidad número cero un millón ochocientos veintisiete mil novecientos setenta y tres – seis, para oír notificaciones y recibir esquelas””.

V- Por medio del auto de las nueve horas del día veintisiete de enero del corriente año, **fs. 174**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 177**, por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quien en lo pertinente expone: “Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas del día veintisiete de enero del año dos mil trece, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO, GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA (Art. 54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO TRES, DEFICIENCIAS EN EROGACIONES POR INDEMNIZACIONES. Previo a emitir opinión en relación al Reparó UNO que conlleva responsabilidad patrimonial y Reparó TRES por responsabilidad patrimonial y administrativa, los reparados cuestionados presentan explicaciones y prueba de descargo eminentemente contable, la suscrita solicita se realice Prueba Pericial con base a lo establecido en el artículos 375 del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de determinar si las explicaciones dadas por los cuentadantes así como la prueba de descargo aportada es la idónea y pertinente a lo cuestionado en los reparos antes consignados; nombrándose para tal efecto perito contable, señalándose lugar, día y hora para la práctica de la diligencia. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO DOS, EROGACIONES QUE CARECEN DE ACUERDO MUNICIPAL. En relación al presente reparo, el reparado cuestionado ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar este reparo en cuanto a las erogaciones que carecen de acuerdo municipal, basando sus explicaciones en el Art. 19 de las Disposiciones Generales del Presupuesto a lo que es de subrayar que este artículo solo es aplicable para gastos periódicos previamente establecidos y reconocidos, no así para aquellos gastos que no se preveen que existan; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de Ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", pero para este caso el reparado basa su defensa con base en el Art. 19 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, a lo que es de subrayar que este artículo solo es aplicable para gastos periódicos previamente establecidos y reconocidos, no así para aquellos gastos que no se preveen que existan; por lo tanto, para estos últimos debe existir el acuerdo municipal que apruébela erogación de los mismos. Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso..."; por lo tanto con base a lo antes expresado, para la

Representación Fiscal es procedente condenar al cuentadante a la Responsabilidad Administrativa atribuida en este reparo””. En providencia emitida a las quince horas del día tres de febrero de dos mil quince, **fs. 181**, se tuvo por parte a la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA, así mismo en párrafo cuarto de la misma resolución se tuvo por evacuada la Audiencia conferida a la Fiscalía General de la República y se ordenó traer el Juicio para Sentencia.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa** contenida en los Reparos siguientes: **REPARO UNO**, por Responsabilidad Patrimonial, *bajo el título: “GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE”*. Referente a que *existían gastos sin documentación de soporte por un monto de Cincuenta mil Ochocientos Noventa dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (\$50,890.48)*, los cuales se detallan: **Deudores Monetarios por Percibir por Cincuenta mil Ochocientos Noventa dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (\$50,890.48)**. Reparó atribuido a los señores: **SONIA MARGARITA CHÁVEZ CANIZALEZ**, Tesorera y **OSCAR ANTONIO ROMÁN**, Contador. Con relación a lo atribuido **los servidores actuantes**, manifestaron que la Cuenta Contable Deudores Monetarios por Percibir, código 225 51, conforme a lo establecido en el Catálogo y Tratamiento de Cuentas Contables del Sector Municipal, emitido la Dirección General de Contabilidad Gubernamental en el año dos mil doce, corresponde al subgrupo contable 225 Deudores Financieros; siendo entonces que en ésta se registran cantidades de dinero que se espera ingresen a las arcas municipales y no se refieren a erogaciones; sin embargo, en el hallazgo el Auditor cuestiona falta de documentación de soporte de gastos, rompiendo el principio de congruencia, por requerir documentación de respaldo de egreso a una transacción que se espera se realice como un ingreso. Por otro lado señalan, que las partidas de descargo cuestionadas, se generan automáticamente por el sistema SAFIMU II, al momento que se incorporan los contribuyentes al sistema, generando automáticamente el cálculo de las Tasas e Impuestos que deberán pagar y que son reconocidas a través de su devengamiento, como cantidades que se espera percibir. Concluyendo que no existió detrimento en el patrimonio de la Comuna ni incumplimiento a las Normas de Auditoría Gubernamental. Aportando como prueba de descargo documentación agregada de **fs. 74 a 102**. Por su parte la



Representación Fiscal, al emitir su opinión de mérito, se refiere a los reparos **UNO** y **TRES**, señalando que debido a las explicaciones y prueba de descargo presentadas, las cuales son eminentemente contables, solicitó se realizara Prueba Pericial conforme a lo establecido en el Art. 375 del CPCM, con el objeto de determinar si la defensa es idónea y pertinente respecto de lo cuestionado en los Reparos. En el contexto anterior **ésta Cámara**, determina que los reparados, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestaron que la cuenta deudores monetarios por percibir, comprende las cuentas que registran y controlan los deudores por convenios u otros derechos pendientes de percepción, así como aquellos derechos monetarios, devengados, pendientes de cobro al cierre del ejercicio contable, cuya exigibilidad será efectiva en los períodos siguientes o traspasados a inversiones no recuperables; por lo que no se trata de erogaciones. De lo anterior se tiene que efectivamente en el Catálogo y Tratamiento de Cuentas del Sector Municipal, emitido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en el año dos mil doce, confirma los argumentos planteados por los servidores actuantes, en el sentido que la cuenta "Deudores Monetarios por Percibir Código 22551", registra las cantidades de dinero que se espera ingresen a las arcas municipales, no tratándose en consecuencia de erogaciones o salidas de dinero, siendo en consecuencia que las explicaciones brindadas son suficientes para desvincularlos de lo atribuido, al no configurarse un detrimento al patrimonio de la municipalidad, por lo que el **reparo no subsiste**. **REPARO DOS**, por Responsabilidad Administrativa, titulado: "**EROGACIONES QUE CARECEN DE ACUERDO MUNICIPAL**". Referente a que *existían erogaciones por el valor de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos (\$22,663.76), que carecían de Acuerdo Municipal, ya que fueron autorizadas solamente por el señor Alcalde*. Reparo atribuido al señor: **RAFAEL ANTONIO MORÁN ORELLANA**, Alcalde. Sobre lo antes descrito, **el servidor actuante**, manifestó que de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 de las Disposiciones Generales de Presupuesto del año dos mil trece de la Municipalidad de Ahuachapán, no es necesario emitir Acuerdo o Resolución para el pago de dietas a los miembros del Concejo Municipal, el pago de salarios permanentes, aguinaldos, vacaciones, bonificaciones y otros gastos ya contemplados en el Presupuesto del Municipio; señalando que no se ha violentado el Art. 91 del Código Municipal. Agregado como prueba de su dicho, copias certificadas notarialmente de **fs. 104 a 140**. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos expuestos por el reparado, señalando que el Art. 19 de Las Disposiciones Generales de Presupuesto, solo es aplicable a gastos periódicos previamente establecidos y



reconocidos, no así para aquellos que no se prevé que existan; enfatizando que la inobservancia existía desde la fase de auditoría, citando el Art. 24 de la Ley de ésta Corte, en lo referente a las Normas Técnicas y Políticas a seguir por las entidades del sector, además hace alusión a los Arts. 26, 54, 61 y 69 del cuerpo legal antes citado, concluyendo que es procedente condenar al servidor por la Responsabilidad Administrativa atribuida. Sobre lo antes expuesto **ésta Cámara** determina, que la defensa ejercida por el servidor actuante, ha consistido en argumentar que para los gastos señalados en la condición del reparo, no era necesario emitir acuerdo o resolución alguna, fundamentando su dicho en el Art. 19 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del año dos mil trece, de la Municipalidad de Ahuachapán, presentando como prueba de su dicho documentos consistentes en copias certificadas por notario de publicación en el Diario Oficial número 7 Tomo 398, decreto No 5, que contiene Presupuesto Institucional Municipal del Municipio de Ahuachapán, fs. 104 a 140; de lo manifestado, los suscritos Jueces consideran, respecto del literal a) del reparo, que en el presupuesto existe la cifra presupuestaria 517 01, indemnizaciones del personal, con un monto de **NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS \$9,306.77**, sin embargo el monto erogado fue por **NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS \$9,535.62**, existiendo un gasto fuera de presupuesto por **DOSCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO DÓLARES \$225.85**; para los cuales sí era necesario emitir el correspondiente Acuerdo, con el objeto de transferir dicha cantidad de dinero a la cuenta indemnizaciones; respecto de los **literales b) y c)**, de acuerdo a la documentación proporcionada, existían montos suficientes para el pago de viáticos por comisión externa y para Bonificaciones al personal, según cifras presupuestarias 544 04 y 511 06 no siendo necesaria la emisión de Acuerdo o Resolución. Por lo anterior, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, respecto del literal a), por lo que el **Reparo se Confirma. REPARO TRES**, por Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, titulado **“DEFICIENCIAS EN EROGACIONES POR INDEMNIZACIONES”**. Referente a que *se indemnizó a personal permanente con fondos propios; sin embargo dichas indemnizaciones presentaban las deficiencias siguientes: a) Indemnización aprobada en ejercicio anterior y pagada con ejercicio corriente; b) No hubo supresión de las plazas por los empleados que se indemnizaron.* Responsabilizando por el presente Reparo a los señores: **RAFAEL ANTONIO MORÁN ORELLANA**, Alcalde y **SONIA MARGARIA CHAVEZ CANIZALEZ**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



Tesorerera. Sobre lo antes descrito, los servidores actuantes, manifestaron en cuanto a lo señalado en el literal a) del reparo, que el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece la forma de proceder para este tipo de transacciones, señalando la Norma Sobre Deudores y Acreedores Monetarios C.2.3, numeral 1, indicando que no hay disposición legal que obligue a realizar gastos en el período autorizado, en virtud de existir la figura del aprovisionamiento y que por contrario si al final del ejercicio corriente existieren obligaciones pendientes de pago estas deben contabilizarse en la cuenta Acreedores Monetarios. Respecto del literal b) argumentaron que los montos erogados no fueron indemnizaciones sino compensaciones por retiro voluntario, las cuales fueron pactadas con cada empleado, o retiro por diversas razones, aduciendo que no hubo despidos por supresión de plazas; asimismo indican que de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no es procedente imponer condena por Responsabilidad Patrimonial, por tratarse de una supuesta inobservancia a disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento a atribuciones, facultades, funciones y deberes, pues lo cuestionado se debe por la Falta de Supresión de Plaza, como requisito para proceder al despido justificado de un servidor, agregando como prueba de descargo copias certificadas notarialmente de fs. 142 a 173. Sobre lo antes expuesto ésta Cámara determina, que los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestaron respecto del literal a), que las cantidades canceladas en un ejercicio fiscal distinto al cual fueron autorizados, es permitido de conformidad al Manual Técnico del Sistema de Administración Integrado del Estado; sin embargo dentro de la documentación aportada como prueba de descargo, no se encuentran las gestiones realizadas para provisionar los fondos y así poder pagar en el ejercicio fiscal posterior, por lo que los argumentos planteados así como la documentación agregada, no es suficiente para desvincularlos de lo atribuido, siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa. Por lo que el reparo se confirma respecto del literal a). En cuanto al literal b), los reparados al hacer uso de su derecho de defensa, sostuvieron que las indemnizaciones otorgadas, se dieron en ocasión de retiro voluntario o retiro por diferentes razones de empleados de la comuna, por lo que no hubo supresión de plazas; asimismo sostuvieron que las situaciones señaladas se dieron por inobservancia a la Ley; sobre este punto es dable señalar que en el presupuesto aprobado para el dos mil trece, se encuentra la cifra presupuestaria 571 01, INDEMNIZACIONES, hasta por la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS \$9,306.77, por lo que no se configura la

Handwritten signature and blue circular stamp of the Corte de Cuentas de la Republica, Cámara Primera de Primera Instancia, San Salvador, C.A.

disminución al patrimonio a que se refiere el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no existiendo tampoco inobservancia al Art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por ser la figura utilizada por los servidores actuantes, distinta a la regulada en ésta norma para proceder al pago de las indemnizaciones, por lo que el **reparo no subsiste respecto de éste literal.**

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** **I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, consignada en el **REPARO UNO**, en atención a las razones expuestas en el considerando VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUÉLVESE** a los señores **SONIA MARGARITA CHAVEZ CANIZALEZ**, Tesorera y **OSCAR ANTONIO ROMAN**, Contador, de pagar la cantidad de *CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS \$50,890.48.* **II- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, consignada en el **REPARO TRES**, en atención a las razones expuestas en el considerando VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUÉLVESE** a los señores **RAFAEL ANTONIO MORAN ORELLANA**, Alcalde y **SONIA MARGARITA CHAVEZ CANIZALEZ**, Tesorera, de pagar la cantidad de *SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS \$7,636.66.* **III- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS DOS** y **TRES** según corresponda a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos y en consecuencia **CONDÉNASELES** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente Sentencia, al pago de Multa de la siguiente manera a los señores: **RAFAEL ANTONIO MORAN ORELLANA**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de *TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS \$393.17*, multa equivalente al **once por ciento** del sueldo devengado por el servidor actuante en el período auditado y **SONIA MARGARITA CHAVEZ CANIZALEZ**, Tesorera; a pagar la cantidad de *SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS \$65.14*, multa equivalente al **diez por ciento** del sueldo devengado por la servidora actuante en el período auditado. **IV)** Apruébese la gestión del servidor público **OSCAR ANTONIO ROMAN**, en el cargo y período



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

1B3



191

establecidos en el preámbulo de la presente sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y extiéndaseles el finiquito de Ley. V- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes condenados en el Romano II del presente fallo, en los cargos y período ya citados; y con relación al Informe de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de ésta sentencia. Y VI- Al ser canceladas las multas impuestas, déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



Ante mí,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones



JC-35-2014-2

FISCAL: LICDA. ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ
REF. FISCAL: 312-DE-UJC-14-2014.
K.A.



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día ocho de octubre de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y quince minutos del día once de marzo del corriente año, que corre agregada de folios **185** a folios **191** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.



[Handwritten signatures and scribbles]

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

